



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3566

Viernes 7 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido en este ministerio sobre el estado que en el día tienen los censos de población conocidos en las provincias de Granada, Málaga y Almería pertenecientes al antiguo reino de Granada con las denominaciones de Suertes, Suelos, Avices y Abuelá, y considerando:

1.º Que por la ley de 14 de agosto de 1841 se mandaron redimir dichos censos, graduándose su capital al 3 por 100 á satisfacerle en el término de cuatro años ó sea por cuartas partes al fin de cada uno en títulos de la deuda consolidada del 4 ó 5 por 100, ó su equivalencia en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tuviese en la Bolsa de Madrid el día en que se verificara el pago, pasados cuyos plazos se debían enagenar con la condicion de redimibles.

2.º Que á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el modo de llevar á efecto la espresada ley, no pudieron los censatarios disfrutar en algun tiempo de la gracia que por la misma se les concedió, en cuya virtud por real orden de 20 de noviembre de 1845 se amplió por un año el término para verificar las redenciones, si bien con la condicion de que los que las solicitasen desde aquella fecha debiesen efectuar el pago de una sola vez, y de que los censos que quedasen sin redimir, espirado dicho plazo, se enagenasen en los términos que se espresan en la ley referida.

3.º Que no habiendo á pesar de esto muchos censatarios podido redimir sus censos en el plazo concedido, se prorogó este á propuesta de esa direccion general por real orden de 21 de mayo de 1847 hasta fin de diciembre del mismo año, pasado el cual debia procederse á la enagenacion de los que no se hubiesen redimido.

4.º Que sin embargo de esta próroga quedan todavía muchos capitales pendientes de redencion.

5.º Y por último que son varias las instancias que

han elevado posteriormente algunos censatarios pidiendo se les permita hacerla.

Por todas estas razones, S. M., deseando facilitar á los dueños de las fincas que aun estan gravadas con los censos de población el medio de libertarlas de ellos, ha tenido á bien conceder un nuevo y último plazo hasta fin de febrero de 1850 para que puedan redimirlos; en la inteligencia de que los que la soliciten ahora han de satisfacer de una sola vez el capital del censo bajo la base espresada en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, al precio que tengan en la Bolsa de Madrid el día en que se ejecuten los pagos, siendo la voluntad de S. M. que los censos, que pasado este término improrogable, queden por redimir, se sujeten forzosamente á su enagenacion con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la referida ley de 14 de agosto de 1841, con cuyo objeto dará esa direccion general conocimiento del resultado á este ministerio de mi cargo, proponiendo entonces los medios conducentes para proceder á la venta, y á fin de que se obtengan en ella las mayores ventajas á favor de la hacienda pública.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se dé la mayor publicidad á esta resolucion, insertándose en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Málaga y Almería. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1849.—Bravo Murillo.—S. director general de contribuciones directas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto.

Vista la solicitud de los directores de la sociedad anónima titulada «de tejidos de lana de Arcoitia», su fecha 7 de abril del año pasado, impetrando mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion de esta compañía otorgada en Azcoitia á 6 de abril de 1846:

Vista la comunicacion del gefe político de Guipúzcoa su fecha 23 de agosto de este año, de que aparece que la escritura y reglamentos de esta sociedad carecen del indispensable requisito de estar aprobados por el tribunal de comercio del territorio, ó en su defecto por el juzgado ordinario que ejerza la jurisdiccion mercantil:

Vistos los artículos 293 del Código de comercio y 19 de la ley de 28 de enero del año próximo pasado:

Visto el párrafo segundo del art. 43 del real decreto de 17 de febrero del mismo año.

Considerando que siendo condicion precisa y esencial, segun el citado art. 293 del Código mercantil, que las escrituras de las compañías anónimas se habian de sujetar al exámen y aprobacion del tribunal de comercio del territorio, sin cuyo requisito no podrian llevarse á debido efecto:

Considerando que segun el art. 19 de la ley de 28 de enero, mi autorizacion real solo puede concederse á las compañías que hubiesen cumplido con las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio:

Considerando finalmente que la compañía anónima titulada «de tejidos de lana de Azcoitia», ha faltado á las precisas é indispensables condiciones prescritas en los citados artículos del Código mercantil y ley de 28 de enero del año pasado, no presentando su escritura y reglamentos á la aprobacion del tribunal de comercio del distrito, ó en su defecto á la del ordinario que ejerciere la jurisdiccion en los asuntos mercantiles, de que se sigue que no ha estado constituida legalmente, y que desde su fundacion tiene un vicio radical de nulidad;

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada «de tejidos de lana de Azcoitia» para continuar en operaciones, quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion.

Dado en palacio á 14 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Caminos vecinales.—Circular.

En ninguna provincia de la monarquía han faltado nunca personas que con su celo y sus desinteresados esfuerzos hayan procurado contribuir en cuanto les ha sido posible á los adelantos, á la prosperidad de su pais. Mas los esfuerzos aislados particulares no siempre pueden vencer los obstáculos que el interes mal entendido de algunos, el abandono de muchos y otras varias causas oponen siempre á la realizacion de los mas ventajosos proyectos, y de ahí la necesidad de reunir los esfuerzos individuales organizando juntas ó comisiones, que encargadas de objetos especiales pueden ilustrar con respecto á ellos la administracion pública y solicitar

al mismo tiempo de la misma las providencias que creyeren oportunas. Asi es por ejemplo cómo se ha visto á las juntas de comercio prestar servicios de muchísima importancia, y cómo van ya siendo conocidas las ventajas de las juntas de agricultura establecidas recientemente. Con vista de estos ejemplos, y en la seguridad de que han de ser inmensas las ventajas que á la riqueza pública ha de proporcionar la mejora de los caminos vecinales, S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego proceda V. S. á establecer en cada pueblo cabeza de partido judicial una junta inspectora de los caminos vecinales del mismo, con las atribuciones que se expresan en el capítulo 9.º del reglamento de 8 de abril de 1848, debiendo cesar en seguida las juntas que se hubieren creado para la inspeccion y vigilancia de algun camino vecinal de primer orden con arreglo á lo que se disponia en el art. 152 del espresado reglamento. S. M. espera que V. S., á quien no se oculta la importancia de mejorar cuanto antes las comunicaciones interiores, procederá con toda actividad al establecimiento de las referidas juntas inspectoras, y dará parte oportunamente á este ministerio de haberlo asi verificado.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1849.—Seijas.—Sr. gefe político de....

Instruccion pública —Negociado 2.º—Circular.

Penetrado el gobierno de S. M. de la necesidad que hay de aliviar á los pueblos en las cargas que sobre los mismos pesan, ha adoptado, como base de su administracion, la mas severa economía, cual lo ha demostrado en los presupuestos presentados á las Cortes para el año próximo inmediato. No cree el gobierno sin embargo que las economías hasta hoy propuestas sean las únicas que puedan obtenerse, y está resuelto á ir progresivamente reduciendo los gastos públicos en cuanto lo permitan las necesidades de la administracion en sus diferentes ramos. Pero como las economías para ser acertadas y no peligrosas demanden un estudio concienzudo y prolijo de las instituciones sobre que hayan de recaer, á fin de que las reformas produzcan un efecto saludable, y nunca queden aquellas desatendidas ó sin poder llenar cumplidamente su objeto, el gobierno no descansa en su estudio y se promete que habrá de producir los resultados apetecidos.

No obstante, de nada serviría que el gobierno se dedicase á descargar el presupuesto general del estado, si los presupuestos provinciales continuasen como hasta aqui representando una suma tal vez superior á las fuerzas de los pueblos que los han de satisfacer. La atencion pues del gobierno se dirige lo mismo á los presupuestos generales del estado que á los de las provincias, que es indispensable descargar en todo lo que no sea absolutamente necesario é imprescindible.

Entre las partidas que comprende el presupuesto provincial figuran las destinadas á la enseñanza secundaria. El gobierno está convencido de que la instruccion es el primer elemento de prosperidad y aun de existencia de las naciones. Pero no hay principio de que no pueda abusarse, y la exageracion en todos ellos conduce siempre al resultado opuesto.

Menester es difundir la instruccion en el pueblo y proteger el cultivo de todos los conocimientos humanos; pero hacerse debe en proporcion de los medios con que el pais cuenta, y encaminar el estudio de esos conocimientos de la manera mas útil y provechosa á la nacion á los mismos que se dedican á ese estudio.

Este principio inconcuso es mas atendible en España que en otra parte, exigiendo del gobierno mayor perseverancia y hasta inflexibilidad en su aplicacion. Tradiciones, hábitos y hasta preocupaciones, todo se opone á la realizacion de su pensamiento, inclinándose la juventud mas á ponerse en disposicion de obtener los empleos públicos, que á procurarse un porvenir fiado en la aplicacion de sus conocimientos á las artes, industrias y aun profesionales.

Si el gobierno, con acertado tino, no cambia el giro de esa opinion peligrosa y extraviada, sino facilita la adquisicion de esos conocimientos industriales y profesionales, y opone obstáculos prudentes á la obtencion de aquel fin, á que los hábitos y las preocupaciones inclinan la instruccion general del pais, no adelantará sino que determinados ramos se cultivarán por un número excesivo de personas, en perjuicio de la instruccion misma.

El gobierno que lo conoce así, que ha concebido un pensamiento y se propone realizarle con perseverancia, ha principiado dando un nuevo giro á las academias de bellas artes, cuya organizacion es el anuncio y base de un plan de enseñanzas industriales del que se ocupa con afan.

Pero este pensamiento útil, y del cual el gobierno se promete los mejores resultados, no podria llevarse á cabo si las provincias, recargadas con la enseñanza secundaria, hubieran de satisfacer su costo, que es tambien provincial por su naturaleza.

Es pues indispensable reducir el número de los institutos provinciales de segunda enseñanza, de cuyo pensamiento se ocupa el gobierno actualmente. Su coste en algunas provincias que carecen de bienes ó fundaciones es acaso excesivo, y comparado con el número de alumnos que en ellos reciben la enseñanza, no se justifica el gasto de tantos establecimientos de una misma especie. Si á esto se agrega que establecidas que sean las academias de bellas artes y las enseñanzas industriales que el gobierno se propone plantear muy luego, ha de disminuir necesariamente la concurrencia de los institutos, la reduccion de estos se hace mas necesaria.

No puede desconocerse por otra parte que en muchos puntos no es la conviccion de la utilidad la que ha escitado á la creacion de institutos de segunda enseñanza, sino el espíritu de provincialismo y de localidad exa-

gerados ó mal entendidos. Menester es combatir esas preocupaciones dañosas dirigiendo el espíritu de los pueblos por el sendero conveniente y de mayor utilidad á los mismos.

El gobierno, cuya accion tutelar y protectora debe estenderse con igualdad en todas las provincias, no ha de tener ni tiene afecciones de localidad; y las preferencias que se ve algunas ó muchas veces precisado á establecer, las funda en las condiciones de los puntos en que tiene que constituir un establecimiento ó una institucion. Sin embargo, se propone, distribuir esas enseñanzas y las que piensan plantear de la manera mas conveniente para que sus beneficios alcancen á todas las poblaciones.

A este fin S. M. se ha servido resolver que V. S. oyendo á la diputacion y consejo provincial y á la junta inspectora, informe sobre los puntos siguientes, que, aunque muchos de ellos son conocidos ya del gobierno, conviene tenerlos todos reunidos para que se pueda formar una idea cabal y completa de tan importante asunto:

1.º Qué número de institutos y colegios de segunda enseñanza hay en esa provincia.

2.º A cuánto asciende el coste de cada uno, y fondos con que se cubren sus atenciones.

3.º En qué estado se encuentra la enseñanza de los mismos:

4.º Qué número de alumnos tiene cada uno de dichos establecimientos, pidiéndose lista nominal á los directores, que responderán de su exactitud.

5.º Qué distancia media hay entre cada instituto y el inmediato, sea de esa ó de otra provincia.

6.º Qué distancia hay entre esa capital y el instituto mas inmediato de las provincias limítrofes.

7.º Razones que inclinen á la conservacion ó supresion del instituto ó institutos de esa provincia, y opinion de esta sobre dicho particular.

8.º Posibilidad de refundir el instituto ó institutos de esa provincia y el de otra ú otras inmediatas en uno solo, costeándose entre las mismas en justa proporcion de las ventajas que reporten, é inconvenientes que ofrezca esta medida.

9.º Punto en que deberia situarse el instituto refundido, ventajas que presente y medios que tengan de edificios cómodos y demas necesario á su incremento y desarrollo.

10. Qué enseñanzas pudieran suprimirse sin inconveniente en los institutos, y si hay necesidad ó utilidad en el aumento de alguna por circunstancias especiales de localidad.

11. Qué otras economías podrian hacerse en dichos establecimientos sin perjuicio de la enseñanza y buen régimen de los mismos.

12.Cuál sea el estado de las atenciones del instituto ó institutos de esa provincia, y en qué descubierto se halle la consignacion provincial.

S. M. espera que V. S., penetrado del espíritu de gobierno, y elevándose sobre las prevenciones y preocupaciones que puedan dominar en este punto, no solo

procurará disiparlas con el tino y prudencia necesarias haciendo que los informes de esas corporaciones sean la expresión del espíritu académico verdadero de la provincia y en el sentido de sus legítimos intereses, sino que en el informe que V. S. debe dar, espese con toda imparcialidad su juicio, que el gobierno apreciará cual corresponde, graduando este servicio como de los más importantes á los intereses del estado y de esa provincia.

Al propio tiempo me encarga S. M. prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que será de su real agrado el que V. S. dé á este negocio toda preferencia, á fin de que con la brevedad posible puedan verificarse las reformas que el gobierno se ha propuesto plantear.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. jefe político de.....

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La junta general de agricultura, correspondiendo dignamente á la confianza de S. M. (Q. D. G.), ha realizado las esperanzas que en ella fundaron los amantes del país, llevando á feliz término trabajos importantísimos con un celo é ilustración que honrarán perpetuamente á sus autores: De ellos no pueden menos de derivarse grandes resultados en favor de la agricultura española. Y para prepararlos sin dilación alguna se ha servido disponer S. M. que remita V. I. los espresados trabajos de la junta al real consejo de agricultura, industria y comercio, á fin de que en pleno ó en secciones, según corresponda, consulte las medidas que en vista de ellos deban dictarse, proponiendo esa dirección las que procedan en los expedientes que á su juicio se hallen ya suficientemente instruidos. Y es la voluntad de S. M. se recomiende al consejo la prontitud en el despacho de su informe por lo interesante de las materias sobre que ha de versar para el fomento de la riqueza nacional.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El día 25 de noviembre último se apareció en la puerta de la posada de Manuel Iglesias, sita en la calle de la Cebada, núm. 7, una mula castaña, la cual fue recogida por el celador de aquel barrio. La persona á quien se le hubiese extraviado, puede acudir al comisario de Vistillas para que se la entregue. Madrid 6 de diciembre de 1849.—Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administración del real heredamiento de Aranjuez.

—Se arriendan por dos años á contar desde 1.º de enero próximo en subasta pública y en un solo remate, que tendrá lugar en esta administración y en la contaduría general de la real casa el día 15 del actual á la una del día, los derechos del paso por el puente Colgado y sus anejo. El tipo bajo el cual salen á subasta es el de 315,000 rs. anuales pagaderos por mensualidades anticipadas. El arancel es el mismo que hoy esta vigente. Se advierte que no se admitirá postura alguna de quien no la afiance en el acto con 8,000 rs. en metálico en los términos que más estensamente espresa el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en estas oficinas y en las de dicha contaduría general.

Aranjuez 5 de diciembre de 1849.—Gregorio Dominguez.

El día 4 del corriente ha desaparecido del pueblo de Guadalix de la Sierra, una **YEGUA** con su rastra, cuyas señas son las siguientes:

Señas de la yegua. Edad como de 10 años, alzada de seis cuartas escasas, pelo castaño oscuro, por encima del ojo izquierdo una señal de un golpe, y en el lomo tres ó cuatro lunares blancos de haber estado matada.—La rastra es de nueve meses y del mismo pelo que la yegua.

Se suplica á los alcaldes ó cualquiera otra persona que tuviere noticia de su paradero, se sirva avisar al alcalde de dicho Guadalix de la Sierra.

En la villa de Leganés y en los días 7 y 8 del mes de enero próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, tendrán efecto los dos remates de los prados de la misma, correspondientes á sus propios, bajo las condiciones propuestas por los empleados del ramo y con sujeción á la ordenanza de montes.

Asimismo se saca á subasta la renta de fiel medidor para dicho año de 1850, y sus dos remates se celebrarán los días 9 y 16 del corriente después de la misa mayor.

No habiendo tenido efecto en Colmenar del Arroyo la subasta con la exclusiva al por menor en los dos remates anunciados, por falta de licitadores, el ayuntamiento ha señalado para nuevos remates los días 9 y 16 del corriente mes en la sala consistorial y hora de las dos de su tarde, donde se hallará el pliego de condiciones.